1560

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO

PARA REGULAR LAS GARANTIAS QUE SE DEBEN CONCEDER EN LA VENTA DE VEHICULOS DE MOTOR NUEVOS Y USADOS

Mayo 1972

Núm. [redacted]0
Fecha 22 de mayo de 1972 - 3:00 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado

REGLAMENTO
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA REGULAR LAS GARANTIAS QUE SE DEBEN CONCEDER EN LA VENTA DE VEHICULOS DE MOTOR NUEVOS Y USADOS

PARTE I

SECCION I - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Administración de Servicios al Consumidor por los Artículos 5 (a) y 6 (a) de la Ley 148 de 27 de junio de 1968.

SECCION 2 - Propósitos Generales

Es el propósito de este Reglamento proteger adecuadamente a los consumidores en Puerto Rico en las inversiones que éstos hacen en la compra de vehículos de motor nuevos y usados. Asegurarle a todo consumidor que adquiera un vehículo de motor nuevo o usado en Puerto Rico, que el mismo servirá los propósitos para el cual lo adquirió y que reúne las garantías mínimas necesarias en protección de su vida y propiedad. Prevenir las prácticas fraudulentas en la venta de vehículos de motor nuevos y usados en Puerto Rico.

SECCION 3 - Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta por sí misma, o por mediación de su representante o agente, o como agente o representante del fabricante, o como mediador, de vehículos de motor nuevos y/o usados a ser ofrecidos o entregados para su uso en Puerto Rico.

SECCION 4 - Definiciones

(a) "Administración" - significará la Administración de Servicios al Consumidor.

(b) "Director" - significará el Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

(c) "Persona" - significará cualquier persona natural o jurídica.

(d) "Vendedor" - significará toda persona que se dedique a la venta de vehículos de motor nuevos y/o usados directamente a otra persona para su uso inmediato, incluyendo a los fabricantes, distribuidores, agentes, sub-agentes, representantes, o vendedores independientes.

(e) "Distribuidor" - significará toda persona que distribuya, o venda vehículos de motor nuevos y/o usados a agentes, sub-agentes, representantes o vendedores independientes.

(f) "Distribuidor de Fábrica" - significará el distribuidor que compre o adquiera sus vehículos de motor nuevos directamente de la fábrica bajo un contrato de franquicia (franchise agreement).

(g) "Fabricante" - significará toda persona que directamente o a través de subsidiarias o subcontratos se dedique a la manufactura y ensamblaje de vehículos de motor.

(h) "Vehículo de Motor" - significará todo vehículo, camión, camioneta u ómnibus movido por fuerza distinta a la muscular.

(i) "Vehículo de Motor Nuevo" - significará todo vehículo de motor que una persona adquiera para su uso, directamente de la fábrica o a través de un vendedor, después de éste salir de la fábrica que lo produce.

(j) "Vehículo de Motor Usado" - significará todo vehículo de motor que una persona adquiera para su uso a través de un vendedor, después de éste haber sido usado por un dueño anterior.

(k) "Certificado de Garantía" - significará el documento que concede el fabricante en los vehículos de motor nuevos y el vendedor en los vehículos de motor usados que venda, mediante el cual se comprometen a responder por las fallas, defectos, o cualquier deficiencia que los vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo determinado. Se expresarán en el "Certificado de Garantía" las condiciones que rigen la garantía, tales como el tiempo de duración, todo lo que cubre la garantía, todo lo que no cubre la garantía, y los deberes y responsabilidades del fabricante, distribuidor, vendedor y el comprador en dicha garantía.

SECCION 5 - Excepciones

Este Reglamento no será de aplicación a ninguna transacción privada de compraventa de un vehículo de motor. Entendiéndose por

transacción privada aquella efectuada fuera del curso regular de los negocios, por personas que no se dedican al comercio o al negocio de compra y venta de vehículos de motor.

PARTE II

VEHICULOS NUEVOS

SECCION 6 - Duración de la Garantía en los Vehículos de Motor Nuevos

Todo distribuidor de fábrica deberá, a nombre y en representación del fabricante que represente, hacer efectiva la garantía que concede dicho fabricante en sus vehículos. Tanto el fabricante como el distribuidor de fábrica o el vendedor podrán conceder una garantía sobre los vehículos que vendan, más amplia y de mayor alcance que la garantía que exige este Reglamento. Ningún fabricante, distribuidor de fábrica o vendedor podrá conceder una garantía que sea de menor alcance que la que dispone el presente Reglamento. Si la garantía que concede el fabricante es más amplia y de mayor alcance que la garantía que exige este Reglamento, la misma prevalecerá sobre la garantía que aquí se exige.

Todo fabricante deberá conceder y todo distribuidor de fábrica y/o vendedor deberá de hacer efectiva la siguiente garantía en todo vehículo nuevo que venda:

a) Una garantía, que incluirá las piezas y la mano de obra, no menor de un (1) año o doce mil (12,000) millas, lo primero que ocurra, en las siguientes partes o piezas de los vehículos:

1. Motor - incluye todas las piezas internas o externas instaladas de fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de motor, limpieza en el sistema de alimentación, ni las piezas que requieren cambios periódicos, tales como bujías, platinos, filtros de aire y aceite.

2. Transmisión - incluye caja de transmisión y todas las piezas internas de la transmisión, caja del mecanismo de embrague del eje delantero y convertidores, excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento tales como cambio de aceite, remoción de sedimentos, ni las piezas que requieren cambios periódicos, tales como filtros de aceite y retenedores de grasa.

3. Carrocería

4. Sistema eléctrico, incluye la batería: excepto bombillas, fusibles y demás piezas fungibles que requieren cambios periódicos.

5. Diferencial, eje del cardan, unión universal y ejes traseros.

6. Sistema de suspensión delantero y trasero; incluye anillas para el aro, excepto servicio normal de mantenimiento, tales como alineamiento y balance de ruedas.

7. Sistema de frenos - excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y piezas que requieren cambios periódicos, tales como asbesto de bandas y discos.

8. Todos los accesorios instalados de fábrica.

9. Pintura - excepto cuando haya deterioro natural y normal debido al uso y a la exposición a los elementos naturales.

10. Moldura y tapicería - excepto cuando haya deterioro o desgaste normal.

SECCION 7 - Forma de la Garantía

Toda garantía que se conceda en un vehículo de motor nuevo deberá estar redactada en español, a menos que el comprador exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. Dicha garantía deberá expresar entre otras cosas lo siguiente:

(a) Duración de la garantía.

(b) Partes o piezas del vehículo que están cubiertas por la garantía.

(c) Partes o piezas del vehículo que no están cubiertas por la garantía.

(d) Forma y manera en que el comprador podrá reclamar la garantía.

(e) Nombre y dirección de la persona responsable de cumplir la garantía.

(f) Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el comprador puede perder el derecho a reclamar la garantía. Esto es, indicar las condiciones que debe cumplir el comprador para tener derecho a la garantía.

(g) Toda garantía en vigor, susceptible de transferirse, será transferible a un segundo comprador sin costo alguno para éste o el comprador original.

SECCION 8 - Responsabilidad del Comprador

Todo comprador de un vehículo de motor nuevo deberá cumplir con todas las condiciones y requisitos que se le exijan en la garantía que se le dé, para poder tener derecho a reclamar la misma.

SECCION 9 - Cancelación de la Garantía

Cualquier vendedor de un vehículo de motor nuevo podrá cancelar la garantía concedida cuando se demuestre que el comprador del mismo no ha cumplido o ha violado las condiciones bajo las cuales se da ésta.

SECCION 10 - Responsabilidad del Vendedor en la Garantía

Toda persona que venda un vehículo de motor nuevo sin tener las facilidades necesarias para cumplir con la garantía concedida será responsable de hacer las gestiones necesarias para que el distribuidor de fábrica haga válida dicha garantía; entendiéndose que deberá ocuparse de la transportación del vehículo al lugar en que se le prestará el servicio, así como de cubrir los gastos en que se incurra, si dicho lugar queda en un municipio distinto al que se efectuó la compra.

SECCION 11 - Obligación del Distribuidor de Fábrica o Vendedor de Proveer Transportación

Siempre que la reparación de un vehículo de motor nuevo, en garantía, tome un período de tiempo mayor de siete (7) días laborables, el distribuidor de fábrica o vendedor vendrá obligado a proveerle al comprador un vehículo de motor para su transportación o trabajo; siempre que la tardanza en la reparación no se deba a causas fortuitas tales como: huelgas, desastres o cualquier otra causa ajena al control del distribuidor de fábrica, fabricante o vendedor.

SECCION 12 - Entrega de Certificado de Garantía

Todo vendedor de un vehículo de motor nuevo deberá entregar al comprador, al momento de la entrega del vehículo, un certificado de garantía del vehículo que se vende.

SECCION 13 - Responsabilidad del Fabricante de Hacer Válida la Garantía en Ausencia del Distribuidor de Fábrica

El fabricante de todo vehículo de motor nuevo, a través de su agente o representante en Puerto Rico, será responsable de hacer válida la garantía que concede o la que se exige en este Reglamento, cuando el distribuidor de fábrica que vende sus vehículos en Puerto Rico, se haya declarado en quiebra, se haya disuelto o haya dejado de operar como tal.

PARTE III

VEHICULOS USADOS

SECCION 14 - Término y Naturaleza de la Garantía

A. Todo vendedor de vehículos usados deberá conceder en todo vehículo que venda la siguiente garantía, que incluirá las piezas y la mano de obra:

1) En vehículos usados cuyo modelo tenga un atraso no mayor de tres (3) años y su precio de venta sea de dos mil quinientos ($2,500) dólares o más, su garantía será de tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo primero que ocurra.

2) En vehículos usados cuyo modelo tenga un atraso no mayor de tres (3) años y su precio de venta fluctúe entre quinientos ($500) y dos mil quinientos ($2,500) dólares, su garantía será de dos (2) meses o dos mil (2,000) millas, lo primero que ocurra.

3) En vehículos usados cuyo modelo tenga un atraso mayor de tres (3) años, pero no mayor de seis (6) años y su precio de venta sea mayor de ochocientos ($800) dólares, su garantía será de un (1) mes o mil (1,000) millas, lo primero que ocurra.

B. Las siguientes partes o piezas del vehículo usado estarán incluidas en la garantía que el vendedor concederá al comprador:

1. Motor, incluye todas las piezas internas o externas instaladas de fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de motor, limpieza en el sistema de alimentación, ni las piezas que requieren cambios periódicos, como bujías, platinos, válvulas del ventilador y filtros de aire y aceite.

2. Transmisión, incluye caja de transmisión y todas las piezas internas de la transmisión, caja del mecanismo de embrague del eje delantero y convertidores, excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento tales como cambio de aceite, remoción de sedimentos, ni las piezas que requieren cambio periódicos, tales como filtros de aceite y retenedores de grasa.

3. Diferencial, eje del cardan, unión universal, y ejes traseros.

4. Sistema de suspensión delantero y trasero, incluye anillas para el aro, excepto servicio normal de mantenimiento, tales como alineamiento y balance de ruedas.

SECCION 15 - Forma de la Garantía

Toda garantía que se conceda por un vendedor de vehículos de motor usados deberá estar redactada en español a menos que el comprador exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. Dicha garantía deberá expresar entre otras cosas lo siguiente:

(a) Duración de la garantía.

(b) Partes o piezas del vehículo que están cubiertas por la garantía.

(c) Forma y manera en que el comprador podrá reclamar la garantía.

(d) Nombre y dirección de la persona responsable de cumplir la garantía.

(e) Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el comprador puede perder el derecho a reclamar la garantía. Esto es, indicar las condiciones que debe cumplir el comprador para tener derecho a la garantía.

SECCION 16 - Entrega de Certificado de Garantía

Todo vendedor de un vehículo de motor usado deberá entregar al comprador, al memoento de la entrega del vehículo, un certificado de garantía del vehículo que se vende.

SECCION 17 - Responsabilidad del Comprador

Todo comprador de un vehículo de motor usado deberá cumplir con todas las condiciones y requisitos que se le exija en la garantía que se le dé para poder tener derecho a reclamar la misma.

SECCION 18 - Obligación del Vendedor de Proveer Transportación

Siempre que la reparación de un vehículo de motor usado, dentro de la garantía que exige este Reglamento, tome un período de tiempo mayor de diez (10) días laborables, el vendedor vendrá obligado a proveerle al comprador un vehículo de motor para su transportación o trabajo; siempre que la tardanza en la reparación no se deba a causas fortuitas tales como: huelgas, desastres o cualquier otra causa ajena al control del vendedor.

SECCION 19 - Cancelación de la Garantía

Cualquier vendedor de un vehículo de motor usado podrá cancelar la garantía concedida cuando se demuestre que el comprador del mismo no ha cumplido o ha violado las condiciones bajo las cuales se da ésta.

SECCION 20 - Información que todo Vendedor de Vehículos de Motor Usado deberá ofrecer al Comprador

A. Todo vendedor vendrá obligado a notificarle al comprador si el vehículo que interesa ha sido usado como taxi o carro público.

B. Todo vendedor de un vehículo de motor usado que tenga conocimiento que dicho vehículo fue chocado en algún accidente automovilístico y posteriormente reparado, vendrá obligado a notificarlo al comprador.

SECCION 21 - Inspección Previa de Vehículos Usados

No se venderá ningún vehículo de motor usado sin que éste haya pasado la inspección que requiere la Ley Núm. 121 del 28 de junio de 1969. No se venderá ningún vehículo de motor usado sin que su velocímetro esté trabajando satisfactoriamente.

SECCION 22 - Derechos del Comprador

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita en forma alguna el derecho de un comprador de un vehículo de motor nuevo y/o usado a ejercer ante el Tribunal de Justicia cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento y redhibitorias que les reconoce el Código Civil.

SECCION 23 - Penalidades

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o de las Ordenes o Resoluciones emitidas bajo el mismo constituirá un delito menos grave castigable con una multa no mayor de mil ($1, 000) dólares o con reclusión que no exceda de seis meses o con ambas penas a discreción del Tribunal.

El Director queda facultado para, previa notificación y vista administrativa, imponer y cobrar multas administrativas no menores de veinticinco ($25) dólares ni mayores de mil ($1, 000) dólares, por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o a las Ordenes y Resoluciones emitidas bajo el mismo.

Cuando la naturaleza de la violación de este Reglamento o de las Ordenes y Resoluciones emitidas bajo el mismo lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa, el Director podrá promover acción criminal contra el infractor.

SECCION 24 - Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiere sido declarado inconstitucional.

SECCION 25 - Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de ley, inmediatamente después de cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy día 23 de mayo de 1972.

Radicado en el Departamento de Estado el día

Efectivo el día

Héctor L. Schmidt
Director